REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 413 Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 2003 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen la actividad profesional de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del poder público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Parágrafo 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público.

Parágrafo 2º. Para los efectos del presente artículo, se entiende que la actividad de cabildeo es profesional cuando se desarrolla por una sociedad o una persona natural exclusivamente dedicada a la referida actividad, o cuando se desarrolla por una sociedad o persona natural cuya actividad profesional es diferente, a la de cabildeo, pero adelanta regular o habitualmente actividades de cabildeo para la gestión de sus propios intereses.

Artículo 2º. *Determinación del objeto.* Para efectos de la presente ley, se entiende que la actividad profesional de cabildeo es de naturaleza comercial en cuanto al contrato que se celebre entre la firma de cabildeo o el cabildero independiente y el cliente y de naturaleza pública en cuanto a la responsabilidad social que ellas implican frente a la sociedad, y se refieren a:

1. Los contactos de cabildeo. Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un cliente, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 4º de esta ley con miras a:

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

2. Los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios a los que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;

b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;

c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

3. Los comunicados de origen democrático. Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.

Parágrafo. La Información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3º. *Actividad de cabildeo*. Son las acciones que aumentan la presión o disminuyen las fuerzas de oposición para lograr los objetivos tales como:

Políticas, económicas, organizativas, divulgativas y administrativas.

Artículo 4º. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:

a) El Presidente de la República;

b) El Vicepresidente de la República;

c) Los Ministros del Despacho;

d) Los Jefes y directores de departamento Administrativo del Orden Nacional;

e) Los gobernadores;

f) Los diputados;

g) Los alcaldes;

h) Los concejales;

i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.

2. En la Rama Legislativa del Poder Público:

a) Los Senadores de la República;

b) Los Representantes a la Cámara;

c) Los asesores de Senadores y Representantes.

Artículo 5°. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabildero o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 6ª. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildeo. Actividad profesional adelantada para los fines señalados en la presente ley, y por las personas a las que hacen referencia los numerales 2 y 3 del presente artículo.

2. Cabilderos. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el libro de Registro correspondiente, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las Ramas Legislativa y Ejecutiva.

3. Cabildero independiente. Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.

4. Firma de cabildeo. Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en los libros de registro respectivo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.

5. Cliente. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabildero independiente o de una firma de cabildeo.

6. Contrato de cabildeo. Es el acuerdo comercial por medio del cual un cabildero independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos referidos en el artículo 3° de la presente ley, con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de estos, para la toma de una decisión pretendida por el cliente. El contrato de cabildeo puede también incluir la realización de cualquiera de las actividades de cabildeo enumeradas en el artículo 2° de la presente ley.

7. Libro de registro. Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada, el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo y los comunicados democráticos que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente.

Artículo 7°. *Requisitos, solicitud de inscripción y declaración jurada.* Cada registro competente a la autoridad establecida en el artículo anterior, determinará el tiempo, la forma y el modo de presentar y actualizar la información que deberá brindar cada cabildero, mediante una solicitud de inscripción que deberá contener como mínimo la siguiente información, por medio de una declaración jurada:

a) Nombre, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del profesional o de la persona jurídica que realiza la actividad. En el segundo caso debe anexar el debido registro ante la cámara de comercio. Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan ejercer la profesión de cabildeo, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país en donde tienen su domicilio principal (si tal país cuenta con registro de cabildeo, de lo contrario se omite este requisito), así como los documentos que acrediten su existencia y su representación legal. Adicionalmente deberá acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para representar a la empresa de cabildeo judicial y extrajudicialmente;

b) Nombre, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del grupo interesado que lo contrató y de la gestión de interés específico que representa. Cuando se trate de una persona jurídica, debe ofrecer el debido registro ante la cámara de comercio;

c) Plazo o duración del empleo o contratación;

d) Monto de los honorarios percibidos, expensas, incentivos y cualquier regalía, viáticos, etc., devengados por cada contrato realizado;

e) Detalle de gastos y contabilidad por concepto del ejercicio del cabildeo;

f) La jurisdicción sobre la que ejerce sus objetivos generales y particulares, y el plazo estipulado para la consecución de sus objetivos;

g) Registro de publicaciones y otro tipo de actividad realizada. Para ejercer la actividad en forma profesional, la autoridad registral competente dotará al cabildero de una licencia especial, la cual deberá ser renovada cada dos años.

Las declaraciones juradas serán de acceso público y se conservarán en el Registro de Cabildeo por un período de dos años; una vez vencido ese plazo, serán desechadas y el interesado estaría obligado a renovarlas por otro plazo igual.

Artículo 8°. *Registro de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo.* El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el secretario general de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que estos desarrollen.

Artículo 9°. *Excepciones.* No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3° de esta ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos.

Artículo 10. *Límites a la actividad de cabildeo.*

1. Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildeo remunerado.

2. Se prohíbe a los altos funcionarios públicos ejercer el cabildeo hasta tres años después de su separación del gobierno.

3. Las personas que presten el servicio de cabildeo solo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el objeto de promover en nombre y por cuenta de otro algún asunto encomendado.

4. Se prohíbe a los miembros del Congreso aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos representen.

5. No podrán ejercer la profesión de cabildeo aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo 11. Una vez cumplidos los requisitos a los que la presente ley obliga para que una persona natural o una firma, puedan desarrollar y gestionar profesionalmente actividades de cabildeo, el secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley.

En todo caso, efectuado el registro, es obligación de todo cabildero independiente o firma de cabildeo informar a los funcionarios encargados de llevar el libro de registro, de toda actividad de cabildeo que pretendan adelantar para los fines de la actualización a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 12. Las sociedades constituidas con el objeto de ser firmas de cabildeo deberán ser inscritas de conformidad con la normatividad vigente sobre sociedades comerciales; registradas como tales y con objeto social de cabildeo.

Artículo 13. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabilderos independientes y a las firmas de cabilderos.

2. Actualizar mensualmente la información correspondiente a la actividad de cabildeo.

3. Expedir certificados a solicitud del interesado que dé constancia de:

a) El debido registro del cabildero independiente y de la firma de cabildeo;

b) La información contenida en el numeral anterior;

c) El compendio de los comunicados democráticos que permita evaluar la gestión realizada.

4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.

5. Conocer de las violaciones que cometan las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes, a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativo, e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.

6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.

7. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos independientes, de las firmas de cabildeo sus empleados y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de estas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativo, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso-administrativo.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior y de Justicia abrirá un portal en donde se registrarán las sanciones que se impongan a los cabilderos. Dicho portal deberá ser consultado por los Secretarios Generales al momento de registrar a los cabilderos independientes y a las firmas de cabilderos. Los encargados de los libros de registro de cada entidad deberán informar al Ministerio del Interior y de Justicia, de las sanciones aplicadas a los cabilderos, en ejercicio de su función.

Artículo 14. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5 del artículo 5° de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Artículo 15. El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 9° de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Artículo 16. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 17. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Artículo 19. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Artículo 20. El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.

Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de hasta cinco (5) años.

Disposición transitoria

Artículo 21. El Gobierno Nacional, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento, nuevamente, a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley titulado, *por medio de la cual se reglamentan las actividades de cabildeo y se dictan otras disposiciones*.

Desde agosto de 1995, fecha en que por primera vez, presenté el proyecto que reglamenta el lobby en Colombia, el tema ha suscitado y generado interés por parte de tratadistas, politólogos *y* columnistas. Ha tenido críticos *y* detractores, así como defensores que consideran esta propuesta una alternativa para limpiar las costumbres políticas en nuestro país.

En nuestro medio, hablar de una institución enfocada a influir en la toma de decisiones de algunos entes del poder político, generalmente produce desconfianza y escepticismo. Dichos sentimientos son causados en parte por algunos sucesos donde la alteración de las decisiones se ha realizado con propósitos oscuros y contrarios al bien común. Quienes lo han hecho, muchas veces han encontrado en los vacíos legales, caminos para burlar impunemente los principios sobre los cuales se fundamentan los fines y el funcionamiento de los entes públicos.

Pero también las voces de protesta a una ley que regule las actividades de cabildeo, provienen en gran parte de personas que critican sin haberse informado adecuadamente acerca de los propósitos, límites y ventajas que dicha ley podría presentar. Las complejas redes de representación de intereses que se originan alrededor de los conglomerados corporativos y el aumento del número de comités de acción política de las empresas, son factores que influyen en la capacidad de los principales asuntos empresariales para ejercer una presión eficaz y permanente sobre el proceso político.

El economista Miguel Urrutia Montoya, quien en su libro "Gremios, Política Económica y Democracia", señala que hay diferentes tipos de gremios con funciones diversas pero que en términos generales en su mayoría se dedican a hacer política, es decir a promover los interés de sus afiliados ante la opinión pública y el gobierno.

Nuestra iniciativa presenta cómo y por qué las actividades de cabildeo, realizadas dentro de un estricto marco jurídico, podrán ser de una gran ayuda para las actividades democrática, administrativa *y* legislativa del Estado *y* de toda la sociedad colombiana.

La Constitución de 1991 contiene gran cantidad de normas que promueven la participación ciudadana. Es así como el artículo 2º, enseña que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afecten; el artículo 40 anota que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ello puede, entre otras facultades, tener iniciativa en las Corporaciones Públicas; el artículo 311 aboga por la participación comunitaria de los ciudadanos en sus municipios; el artículo 342 abre un espacio para que los ciudadanos hagan parte de la discusión acerca del presupuesto. Correlativamente, la Carta estatuye mecanismos para hacer efectiva la participación. Uno de ellos, es el Cabildeo Abierto mencionado en el artículo 103. El constituyente colombiano ha entendido que la real participación de los ciudadanos en el manejo del Estado al que pertenecen y que les pertenece, es la única forma de construir una democracia de y para la población colombiana; heterogénea por naturaleza.

Participar democráticamente, es hacerse gestor de ideas, de propuestas de cambio. El proyecto de ley de reglamentación de las actividades de cabildeo pretende crear un espacio para que todos los colombianos podamos participar en la toma de las decisiones que nos habrán de regir. Es una institución que no puede ser confundida con un método legal de chantaje ni de corruptela. Es todo lo contrario: es un mecanismo que así como permite que cada ciudadano tenga la oportunidad de ser gestor directo de programas, políticas, proyectos, discusiones, etc..., contempla vías públicas de control social: todos tenemos acceso para conocer las diferentes propuestas que se hagan; para saber quiénes son los que las proponen y quiénes son los servidores ante quienes las proponen.

El proyecto es claro en determinar el alcance del término "Actividades de Cabildeo". También determina con claridad cuáles son los funcionarios ante quienes se pueden gestionar actividades de cabildeo. Hacen parte de la lista solamente servidores de las Ramas Legislativa y Ejecutiva del poder público. Estos dos poderes deben estar abiertos a recibir toda la influencia posible para poder legalizar y administrar de la manera más conveniente para todos los sectores. La Rama Jurisdiccional, por el contrario, debe someterse en cambio a lo que ha sido plasmado en las leyes de la República.

Señala el proyecto que es facultativo del servidor público a quien se pretende contactar, aceptar ser contactado o abstenerse de hacerlo.

Como el Cabildeo es una institución jurídica novedosa para nuestro ordenamiento, el proyecto contempla la creación de una figura comercial, el "Contrato de Cabildeo"; con el fin de armonizar el nuevo elemento, con las connotaciones que este presenta dentro de la realidad económica y contractual del país. Salisbury ratifica este concepto al afirmar que una persona denominada empresario/organizador invierte tiempo, dinero y otros recursos para ofrecer unos beneficios a unos socios potenciales, a cambio de un cierto precio. Los beneficios de ese acuerdo pueden ser materiales, de solidaridad o en función de ideales sentidos.

Para reafirmar que el Cabildeo es una figura que pretende dar oportunidad a los ciudadanos de participar clara y públicamente en la toma de decisiones, el proyecto desarrolla una serie de instituciones encargadas de registrar a los Cabilderos independientes, a las firmas cabildeantes y a sus empleados, quienes sean clientes de estos, el presupuesto con el que cuentan en cada caso, etc... Solo mediante instituciones fuertes de control es posible asegurar una participación clara y transparente. Dicha seguridad también se ve afianzada con las normas referentes a las sanciones imponibles a quienes no sepan respetar los principios que la ley supone, y que no son otros que la justa y clara participación de los ciudadanos en el poder político y el debido cumplimiento de las responsabilidades que les imponen a los servidores públicos.

La iniciativa contempla una disposición transitoria que da al Gobierno un plazo de seis (6) meses para elaborar un programa de capacitación para quienes vayan a ser registradores. Es importante que las personas encargadas de trabajos tan relevantes como la fe pública, tengan los medios institucionales e intelectuales para desarrollar la mejor labor posible.

La Comisión de Reforma Política constituida en el año de 1995, al entregar sus conclusiones al Gobierno Nacional, recomendó la reglamentación del Cabildeo. Para nadie es un secreto que en la actualidad son muchos quienes practican tales actividades, aunque lo hacen de manera desorganizada y no siempre transparente.

Para terminar quiero aclarar que aún sin reglamentar, el Cabildeo en Colombia, se ejerce con gran fuerza en las Corporaciones Públicas. Gremios como Fenalco, Sac, Fedepalma, Asocaña, Asomedios, Anda y Andiarios, etc..., continuamente hacen sentir su presencia frente a temas de su interés.

Reglar el Cabildeo es una necesidad de primer orden, es dar reconocimiento legal a una práctica existente, de modo que pueda servir como medio para el incremento de la participación democrática. El proyecto no tiene otra finalidad que recuperar la transparencia en la formación de las leyes y la toma de decisiones administrativas.

Les manifiesto a los señores Congresistas que esta es la cuarta vez que presento este proyecto a consideración de la Corporación. En la oportunidad anterior, durante su trámite por el honorable Senado, se modificó de tal forma el texto, que el título con el que llegó a la honorable Cámara de Representantes fue: "por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformatorios la Constitución Política". y aduciendo que se trataba de una forma de participación ciudadana, requería ser aprobado por medio de ley estatutaria y como en su trámite ya se cubría una segunda legislatura, constitucionalmente no era aceptable. Sin embargo quiero expresarle a los miembros de este cuerpo legislativo, que nunca ha sido mi intención, con esta iniciativa desarrollar una

forma de participación ciudadana, y menos de su contenido y desarrollo se puede concluir tal situación; simplemente se ha querido establecer un conjunto de normas referidas a la intervención ciudadana, en temas que les interesen y que tengan que ver con el trámite legislativo de determinadas iniciativas.

De los honorables Senadores,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de agosto del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 72, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2003 Senado, *por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República.

Artículo 3º. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y, liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4º. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo... *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

Los incisos 2 y 3 del artículo 53 de la Constitución Política al referirse a la facultad del Congreso para expedir el estatuto del trabajo, asegura que la Corporación Legislativa tenga en cuenta como mínimo algunos principios fundamentales entre los que podemos destacar:

"... Igualdad de oportunidades para los trabajadores...

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...".

Como está redactada la norma Constitucional, se deduce fácilmente que las leyes expedidas en materia laboral deben tener en cuenta, primero el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción. Ello quiere decir que la normatividad no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado.

Sin embargo, en Colombia, mientras en el sector privado, los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción, reparación, etc..., además las pueden solicitar para financiar estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles.

Por ello creemos que el régimen prestacional debe ser unificado, no sólo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino en lo que hace al retiro de las cesantías parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa legislativa.

Lo anterior sirve también de sustento para explicar cuál es el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder público e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, la entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo en el nivel nacional sino territorial.

Regular el tema de las cesantías hace parte de lo que legalmente se identifica como cláusula general de competencia legislativa, a través de la cual, el Congreso de la República, tiene un margen de discrecionalidad amplio, consagrado por la Constitución, para desarrollar legislativamente este derecho.

De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que cuando un empleado estatal, solicita el pago de sus cesantías totales o parciales comienza un largo y tedioso proceso burocrático; en ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero. En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de agosto del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 73, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2003 SENADO

por la cual se expide el estatuto especial para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo1º. *Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El artículo 309 de la Constitución Política elevó a San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la categoría de departamento y a través del artículo 310 de la misma norma se establece para este, normas especiales en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico.

Artículo 2º. *Régimen departamental especial aplicable.* El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece específicamente la Constitución Política, las normas que rigen a los otros departamentos, el presente Estatuto y a las leyes colombianas especiales que se dicten para su organización y funcionamiento.

Artículo 3º. *Objeto.* La presente ley política, administrativa y fiscal tiene por objeto dotar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declarado Puerto Libre y Reserva de Biosfera, de un Estatuto Especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, sociales, económicas, poblacionales, ambientales y de recursos naturales, turísticas, culturales, fiscales y comerciales.

Artículo 4º. *Conformación del territorio.* El territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, Cayos Albuquerque, East Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y demás islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia. Su capital será la Isla de San Andrés.

Por razones de soberanía nacional declárase de utilidad pública las tierras o zonas costeras del departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Artículo 5º. *Derechos y obligaciones.* El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina goza de los derechos y tiene las obligaciones que para él determinen expresamente la Constitución y la ley.

Artículo 6º. *Autoridades.* El gobierno y la administración del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, están a cargo de:

La Asamblea Departamental.

El Gobernador.

El Concejo de Providencia.

El alcalde de Providencia.

Las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 7º. *Participación comunitaria y veeduría ciudadana.* Las autoridades departamentales y municipales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina promoverán, dentro del marco que establezca la ley, la organización de los habitantes y comunidades y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias, juveniles, ambientales y afines, que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión departamental y municipal, correspondiente.

Propugnarán igualmente, por la participación en el desarrollo y mejoramiento del departamento, mediante la prestación de servicios, los servicios públicos a su cargo o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

La participación de que trata el presente artículo se extenderá a las entidades descentralizadas del orden nacional con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 8°. *Ejercicio de funciones municipales*. Para el ejercicio de las funciones municipales la Asamblea Departamental y el Gobernador cumplirán las funciones que por mandato de la ley le correspondan a los concejos y a los alcaldes municipales, respectivamente, hasta tanto no sean creados los municipios en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Artículo 9°. *Integración al Area Metropolitana del Litoral Caribe*. Para los efectos del artículo 42 de la Ley 768 del 2002, intégrase al Area Metropolitana del Litoral Caribe el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TITULO II

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I

Asamblea Departamental

Artículo 10. *Asamblea Departamental*. La Asamblea Departamental es una Corporación Administrativa de elección popular dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conformada por once (11) diputados.

Para efecto de lo establecido en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para determinar los círculos para la elección de diputados en el Departamento Archipiélago, garantizando la representación de las comunidades del North End, La Loma, San Luis y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. Los honorarios de los diputados de la Asamblea, su régimen de inhabilidad e incompatibilidades así como el período de sesiones serán los determinados por la ley.

Artículo 11. *Funciones*. Además de las establecidas en la Constitución Nacional y la ley serán funciones de la Asamblea Departamental del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

1. La eficiente prestación de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y telecomunicaciones.

2. La ejecución de programas para la modernización de los servicios sociales de educación, vivienda, salud y recreación.

3. Desarrollar políticas tendientes a la preservación de los recursos naturales y ambientales, a efecto de mantener la reserva de la biosfera.

4. Reglamentar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

5. Adoptar el Plan General de ordenamiento físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias: La reglamentación del uso del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, parcelación, construcción de vías y equipamiento urbano.

6. Dictar normas de tránsito y transporte en lo de su competencia.

7. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.

8. Dividir el territorio de la Isla–municipio de San Andrés en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.

9. Dictar medidas tendientes a la preservación, aprovechamiento, y utilización de los recursos marinos.

10. Fijar las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera.

11. Como Puerto Libre, ejercer funciones de coordinación, control y regulación del ingreso y salida de mercancías importadas al territorio del departamento, de acuerdo con lo establecido por la ley, sin perjuicio de las que la ley le asigna a la Dirección General de Aduanas.

12. Exigir los informes correspondientes de cualquiera de los funcionarios departamentales o municipales.

13. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

14. Establecer la división territorial del departamento para los efectos fiscales.

15. Organizar la deuda pública a cargo del departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

16. Reglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de las cuentas de los responsables y a la sanción del fraude.

Artículo 12. *Control político*. Corresponde a la Asamblea Departamental, vigilar y controlar la administración departamental y municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá la Asamblea solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales o municipales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Asamblea las respuestas al cuestionario dentro del tercer (3) día hábil siguiente al recibo de la citación.

Artículo 13. *Moción de observación*. Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por los menos la tercera parte de los miembros de la Corporación se podrá proponer que la Asamblea observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación, se comunicará al Gobernador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que se presenten hechos nuevos que la justifiquen.

Artículo 14. *Iniciativa*. Además de las normas establecidas para el particular en la Constitución Política y en la ley, tienen iniciativa el Concejo Municipal de Providencia y Santa Catalina y las Juntas Administradoras Locales en las materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de ordenanza sobre temas de interés comunitario.

Artículo 15. *Elección de funcionarios*. La Asamblea departamental elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional de los respectivos diputados.

En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Si la Asamblea no se hallare reunida el Gobernador proveerá el cargo interinamente. Siempre que se haga una elección, después de haberse iniciado un período, se entiende efectuada para lo que falte del mismo.

CAPITULO II

La Gobernación

Artículo 16. *Gobernador*. Es el jefe de la administración seccional, representante legal del departamento y agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, la ejecución de la política económica general y los asuntos que acuerde la Nación con el departamento mediante convenios.

Artículo 17. *Funciones y atribuciones*. Además de las establecidas en la Constitución y en las normas que regulan el régimen departamental son atribuciones del gobernador las siguientes:

1. Propender por la cultura nativa y raizal, su idioma, su desarrollo, conservación, divulgación y preservación.

2. Presentar a la Asamblea departamental los Proyectos de ordenanza tendientes a lograr la modernización de la infraestructura turística del departamento.

3. Fomentar y ejecutar las medidas tendientes a lograr la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente en el departamento.

4. Presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza para el desarrollo de las disposiciones especiales que, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles y de fomento económico, establezca la ley.

5. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de ordenanza para el desarrollo de las disposiciones que en materia fiscal, de comercio exterior, de cambio y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia, asignan la Constitución y las normas legales.

6. Presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza tendientes a fomentar la participación ciudadana en el Departamento.

7. Distribuir los negocios según las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las Localidades, en lo de su competencia.

8. Colaborar con la Asamblea para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

9. Celebrar los contratos de la administración central de conformidad con la ley y las ordenanzas.

10. Velar por que los recursos que sean transferidos del Departamento al municipio de Providencia y Santa Catalina y a las localidades lleguen oportunamente, y asegurar la adecuada inversión con arreglo a las leyes y las ordenanzas.

11. Designar a los alcaldes locales de ternas presentadas por las respectivas Juntas Administradoras Locales.

12. Celebrar directamente, convenios de cooperación internacional para la prestación de los servicios públicos en el departamento.

13. Las demás que le asigne la ley

14. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la Fuerza Armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 18. *Elección del gobernador*. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere, además de las determinadas por la Constitución y la ley, haber nacido en el territorio del departamento o haber obtenido su residencia conforme a las normas de control de densidad poblacional con diez (10) años de anterioridad a la fecha de elección.

Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades será el determinado por la ley.

Artículo 19. *Calidades del reemplazo*. En caso de faltas absolutas del Gobernador elegido, el Presidente de la República debe designar a una persona que reúna los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 20. *Régimen aplicable al concejo municipal y alcalde del municipio de providencia.* Para efectos de la organización y funcionamiento de la administración municipal, el municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el Régimen municipal establecido por las normas que expida el legislador sobre la materia.

CAPITULO III

Juntas Administradoras Locales

Artículo 21. *Naturaleza de las localidades*. Las localidades son división del territorio de la Isla–municipio de San Andrés departamental para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del departamento. Cada una de ellas estará sometida, en los términos establecidos en esta ley y los que definan las ordenanzas departamentales, el Gobernador y la Junta Administradora.

A dichas autoridades locales les corresponde la gestión de los asuntos propios de su territorio, garantizar el desarrollo armónico e integral del departamento, la eficiente prestación de los servicios a cargo del departamento y asegurar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos de carácter local.

Artículo 22. *Administración de las localidades*. Para el adecuado e inmediato desarrollo de las localidades, el Gobernador o quien este delegue, coordinará con la participación de la comunidad en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen las ordenanzas con sujeción a las leyes vigentes.

Para los efectos de la elección de los Ediles, cada localidad constituirá una circunscripción electoral.

Artículo 23. *Juntas administradoras locales.* La Isla–Municipio de San Andrés se divide en tres (3) localidades: North End, San Luis y La Loma.

La Asamblea Departamental definirá los límites, las atribuciones administrativas y las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento e igualmente el número de integrantes según la población de la localidad que no podrá ser en ningún caso inferior a cinco (5) ni superior a siete (7), elegidos para un período de cuatro (4) años que deberá coincidir con el período de la Asamblea Departamental.

Los miembros de la Juntas Administradoras Locales cumplirán *ad honorem* sus funciones.

Artículo 24. *Calidades.* Para ser elegido Edil de una localidad se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio y haber residido, conforme a las normas establecidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, en la respectiva localidad por lo menos durante dos (2) años consecutivos anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 25. *Inhabilidades e incompatibilidades.* El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales será el mismo establecido para los Diputados de las Asambleas Departamentales.

Artículo 26. *Faltas absolutas*. Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive a ejercer funciones públicas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Artículo 27. *Acuerdos locales.* Los actos expedidos por las Juntas Administradoras Locales se denominan "Acuerdos locales".

Artículo 28. *Concertación*. Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con diversas organizaciones comunitarias cuyo radio de acción esté circunscrito a la respectiva localidad, a fin de consultar la prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

Artículo 29. *Funciones*. Serán funciones de las Juntas Administradoras Locales las siguientes:

1. Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento interno en el cual determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

De todas maneras las JAL se reunirán por derecho propio cuatro (4) veces al año así: El primero (1°) de marzo, el primero (1°) de junio, el primero (1°) de septiembre y el primero (1°) de diciembre. Cada sesión durará 30 días prorrogables hasta por cinco (5) días más;

2. Adoptar el Plan de Desarrollo Local.

3. Vigilar y controlar la prestación de los servicios públicos de su localidad y las inversiones que en ellas se realicen en esta materia.

4. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades departamentales encargadas de elaborar los respectivos planes de inversión.

5. Aprobar y distribuir el presupuesto asignado para la respectiva localidad previo concepto favorable del Consejo Departamental de Política Económica y Fiscal o quien haga sus veces y de conformidad con los planes y proyectos del Plan de Desarrollo Local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes. No podrán hacerse apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

6. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones respectivas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

7. Preservar y hacer respetar el espacio público y la arquitectura nativa.

8. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos, de común acuerdo con las Juntas de Acción Comunal y demás instituciones cívicas.

9. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Gobernador.

10. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el desarrollo de esos contratos.

11. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad.

12. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo económico social y de obras públicas.

13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración departamental destine a la localidad.

14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, las Ordenanzas Departamentales y los Decretos del Gobernador.

15. Fomentar las actividades tendientes a desarrollar la económica solidaria, tales como la microempresa, famiempresas, empresas comunitarias de economía solidaria y actividades similares.

16. Convocar y celebrar las audiencias públicas que considere convenientes para el ejercicio de sus funciones.

17. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 30. *Organización administrativa*. Para el cumplimiento de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con las autoridades departamentales y colaborarán con ellas.

Artículo 31. *Prohibiciones*: Las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.

2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

3. Dar destinación diferente a los bienes y rentas departamentales asignados para la prestación de los servicios públicos.

4. Condonar deudas a favor del departamento.

5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por Ordenanzas departamentales.

6. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

7. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas, y

8. Conceder exención o rebaja de impuestos o contribuciones.

Artículo 32. *Control jurisdiccional*. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Localidades serán de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos establecidos para cada caso.

Artículo 33. *Objeciones y sanción*. Aprobado en segundo debate el Proyecto de Acuerdo, pasará al Gobernador para su sanción, quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, o a otras normas nacionales aplicables, a las Ordenanzas Departamentales o a los Decretos y Actos del Gobernador. Las objeciones deberán formularse dentro de un término de cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el Gobernador no hubiese devuelto el proyecto objetado deberá sancionarlo y promulgarlo.

Las objeciones solo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

Artículo 34. *Trámite de las objeciones*. Las objeciones solo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación. El Gobernador sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el Proyecto que reconsiderado por la Junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a las Ordenanzas o a los Decretos departamentales, el proyecto será enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo competente.

Artículo 35. *Control fiscal*. Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen de control fiscal establecido para el respectivo departamento.

CAPITULO IV

La Oficina de Control de Circulación y Residencia, Occre

Artículo 36. *Oficina de control de circulación y residencia*. Es un ente corporativo de carácter público dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 37. *Organización*. La Occre estará integrada por un Director General y una Junta Directiva.

Artículo 38. *Elección del Director General*. El director de la Occre es de libre nombramiento y remoción del Ministro del Interior y será elegido de terna enviada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Artículo 39. *Calidades del Director General*. Las calidades para ser director son:

– Colombiano de nacimiento.

– Mayor de edad.

– Profesional en las áreas de administración, ciencias contables, ciencias sociales, Ingeniería Industrial y afines.

– Haber nacido en el territorio del departamento o tener su residencia conforme a las normas de control de densidad poblacional, con domicilio permanente durante cinco años antes del 31 de diciembre de 1991.

Artículo 40. *Inhabilidades*. Además de las previstas en la Constitución y la ley tendrá las siguientes:

– No tener vínculo de consanguinidad, afinidad o civil dentro del cuarto grado con los miembros de la Junta Directiva de la Occre.

– No haber sido condenado por delito alguno.

– No haber sido sancionado disciplinariamente con destitución.

– No haber sido sancionado fiscalmente.

Artículo 41. *Incompatibilidades*. Además de las previstas en la Constitución y la ley tendrá las siguientes:

– No podrá expedir tarjetas de residente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad o civil.

Artículo 42. *Funciones del Director General.* Serán funciones del Director General de la Oficina de Control de Circulación y Residencia las siguientes:

1. Expedir las tarjetas de residente e inversionistas conforme a lo que dispone el presente Estatuto.

2. Proponer a la Junta Directiva el diseño de planes y programas de control poblacional.

3. Convocar a reuniones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva, cuando a su juicio sea necesario para el desarrollo de las disposiciones del presente Estatuto.

4. Nombrar y remover el personal de la entidad.

5. Presentar anualmente a consideración del Ministro del Interior el presupuesto de gastos de la Oficina para la vigencia fiscal respectiva.

6. Celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos del diseño y las características de seguridad de las tarjetas de residencia temporal y permanente.

7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, dentro de los primeros quince días del mes de enero, el Plan de Acción a desarrollar durante esa vigencia.

8. Cumplir funciones de Policía Judicial y de Jurisdicción Coactiva fiscal, en los términos establecidos en la ley.

9. Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones de la presente ley.

10. Rendir anualmente un informe al Ministro del Interior sobre la ejecución de sus funciones, las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

11. Solicitar, trimestralmente, una relación a las compañías aéreas, de los pasajeros que ingresen y salgan al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

12. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 43. *Impugnación*. Contra los Actos Administrativos proferidos por el Director de la Occre procede el recurso de Reposición y el de Apelación ante el Ministerio del Interior.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular, ordenen su devolución a su lugar de origen y declaren la pérdida de la residencia, el Recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 44. *Junta Directiva de la Occre*. Es un órgano de carácter permanente, adscrito al Ministerio del Interior con funciones de planificación, recomendación, coordinación y asesoría.

Artículo 45. *Composición de la Junta Directiva de la Occre*. Estará compuesta por:

– El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

– El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

– El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

– El Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS o su delegado.

– El Director de la Oficina de Control y Circulación y Residencia quien actuará con voz pero sin voto y hará las veces de Secretario de esa Junta.

– El Alcalde de Providencia y Santa Catalina o su delegado.

– El Comandante Departamental de Policía o su delegado.

– Un representante de cada una de las comunidades del North End, La Loma y San Luis, elegidos por las Juntas Administradoras Locales.

– El Presidente de la Asociación de Juntas de Acciones Comunales.

– El Director de la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables del departamento o su delegado.

– Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con sede en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 46. *Funciones de la Junta Directiva de la Occre.* Las funciones de la Occre serán:

1. Asesoría.

a) Recomendar a las autoridades competentes el desarrollo de planes y programas para la preservación, defensa y rescate de los recursos naturales del departamento;

b) Recomendar al Director de la Occre los procedimientos para la expedición de las tarjetas de que trata el presente Estatuto.

2. Planificación.

a) Fijar de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, la política de control de la densidad poblacional del departamento;

b) Aprobar o rechazar los planes y programas de control poblacional, sometidos a su consideración por el director de la Oficina;

c) Diseñar e implantar mecanismos y programas para lograr la salida definitiva de personas del Archipiélago, con el fin de reducir la densidad poblacional.

3. Recomendación.

a) Recomendar a las autoridades competentes, el desarrollo de planes y programas para la preservación, defensa y rescate de los recursos naturales del departamento.

b) Proponer al Director General de la Occre la pérdida de residencia y la residencia temporal, en el departamento, cuando se cumplan los presupuestos establecidos en esta ley.

c) Proponer al Director General de la Occre el Reglamento Interno de dicha Oficina.

4. Coordinación.

a) Ordenar la realización periódica de censos poblacionales en el territorio del departamento, en coordinación con la entidad nacional competente.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 47. *Sesiones de la Junta Directiva de la Occre*. La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Director, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

Las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Director de la Occre o a solicitud del Presidente de la Junta Directiva o cinco (5) de sus miembros, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

El Director o quienes soliciten la convocatoria a reuniones extraordinarias, deberán indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la junta extraordinaria solo se podrán debatir los temas para los cuales fue convocada.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Occre podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos y demás personas que consideren necesarias para la discusión de temas específicos.

Artículo 48. *Acuerdos*. Las decisiones de la Junta Directiva se denominan "Acuerdos de la Junta Directiva" y llevarán la firma de quien presida la reunión y del secretario de la junta.

T I T U L O III

NORMAS SOBRE CIRCULACION, RESIDENCIA, DENSIDAD POBLACIONAL Y REUBICACION

CAPITULO I

Del derecho a la circulación y residencia

Artículo 49. *Definiciones previas*. Para efecto de esta ley se entiende:

a) *Etnia raizal.* Son los colombianos nacidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que pertenecen a la etnia angloafricana tradicionalmente asentada en el territorio, con lengua, cultura, historia y ancestros propios;

b) *Residente.* Son los colombianos domiciliados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con las limitantes constitucionales y legales establecidas para este departamento.

Los Residentes en San Andrés Providencia y Santa Catalina pueden ser: Nativos, Continentales, Temporales o Inversionistas.

c) *Creole.* Es la lengua y cultura afroinglesa y caribeñas de la Etnia Raizal;

d) *Turista.* Son los colombianos nacidos por fuera del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina o los extranjeros que llegan al Departamento Archipiélago para una permanencia temporal, máximo de tres (3) meses a la espera de continuar su viaje al extranjero o de regreso a su lugar de origen.

e) *Inversionista.* Son aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que emplean capital en negocios productivos para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tales como adquirir activos de cualquier índole entre otros, depósitos bancarios, letras, valores industriales, participación en acciones de sociedades anónimas y asimiladas y en aportes de sociedades limitadas y asimiladas;

f) *Actividades académicas.* Se refiere a todo curso, seminario, diplomado, conferencia, pregrado, maestría, doctorado, especialización y en fin todas aquellos programas multidisciplinarios que puedan realizarse dentro de una Institución educativa básica, secundaria, técnica o universitaria que estén debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o actividades que son impulsadas por la administración departamental que posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias;

g) *Actividades culturales.* Son aquellas manifestaciones generadas por centros educativos, la administración departamental, las localidades o las empresas que buscan la integración de los diferentes pueblos que conforman una misma nacionalidad.

h) *Actividades científicas.* Son aquellas que tienen como finalidad, mediante el aporte de recursos de distinto tipo:

– Facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar proyectos de investigación científica, creación, fomento, desarrollo y financiación de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción del Departamento, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de recursos naturales.

–Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos e incubadoras de empresas.

– Formar y capacitar recurso humano para el avance y la gestión de la ciencia.

– Establecer redes de información científica y tecnológica.

– Crear, fomentar e implementar sistemas de gestión de calidad.

– Negociar, aplicar y adaptar tecnología nacional o extranjera.

–Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras,

– Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos.

– Realizar seminarios, cursos y eventos departamentales o internacionales de ciencia y tecnología, y

– Financiar publicaciones al igual que el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones;

i) *Actividades profesionales.* Son aquellas actividades que desarrollan quienes aplican el conocimiento tecnológico o científico, en las áreas de humanidades, artes o filosofía.

j) *Actividades de gestión pública.* Son aquellas actividades que ejercen los funcionarios públicos del orden nacional en cualquiera de las ramas del poder público, de los órganos de control o de los organismos autónomos.

k) *Tarjeta de turista.* Es el documento que acredita la permanencia temporal a una persona que visita el Departamento Archipiélago a la espera de continuar su viaje al extranjero o de regreso a su lugar de origen o embarque;

l) *Tarjeta de inversionista.* Es el documento que acredita la calidad de inversionista para desarrollar una o más actividades de tipo comercial en el territorio del Departamento.

Artículo 50. *Documento Unico de identificación*. Los colombianos habitantes del territorio insular tendrán un Documento Unico de Identificación Personal, expedido por la Registraduría General de la Nación.

Los colombianos no nacidos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además del Documento Unico de Identificación deberán portar la tarjeta que lo acredite como residente, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, previo a los requisitos establecidos en este estatuto.

Los nacidos en el Departamento que no pertenezcan a la Etnia Raizal, después de la vigencia del presente Estatuto deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta norma.

Artículo 51. *Derecho de residencia*. Tendrán derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

1. Pertenecer a la etnia raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así haya nacido en el Archipiélago o no.

2. Los hijos de residentes permanentes nacidos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. Haber contraído matrimonio válido o vivir en unión libre marital permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres (3) años el domicilio común en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4. Quien haya permanecido en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad de residente temporal o inversionista, por un término no inferior a tres (3) años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y que ha generado desarrollo integral y bienestar para la isla.

Artículo 52. *Trámite para la solicitud de residencia.* Las personas no pertenecientes a la Etnia Raizal deberán acreditar los siguientes requisitos para obtener el Derecho de residencia:

1. Una petición formal de quien desea obtener la Residencia, dirigida al Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, Occre.

2. La petición deberá estar acompañada por los documentos y requisitos exigidos en el presente Estatuto y los que señale la Junta Directiva de la Occre, sobre el particular.

Parágrafo 1°. La Occre actuará de común acuerdo con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la DIJIN a fin de verificar los datos suministrados por los peticionarios.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley la Junta Directiva de la Occre, expedirá la reglamentación a fin de determinar los requisitos exigidos para solicitar la Residencia Permanente. Deberá adoptar un Formulario Unico de trámite.

Si dentro del término establecido en el inciso anterior la Junta Directiva de la Occre no expide la correspondiente reglamentación, el Ministerio del Interior asumirá esta facultad.

Artículo 53. *Base de datos*. La Oficina de Control de Circulación y Residencia, Occre creará una base de datos que contendrá entre otra, la siguiente información, nombre, identificación, entrada, permanencia y salida de colombianos nativos y continentales del territorio insular.

Para tal fin, el Ministerio del Interior prestará la asesoría tecnológica y humana y la Occre tendrá, para ello un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Para la verificación de la presente Base de Datos la Oficina de Control y Circulación de Residencia, Occre confrontará la información con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría del Círculo de San Andrés.

Artículo 54. *Derechos exclusivos de residentes permanentes.* Los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen los siguientes derechos:

1. A trabajar.

2. A estudiar en establecimientos educativos del Departamento.

3. Inscribirse en el Registro Mercantil y a ejercer actividades de comercio.

4. Ejercer el derecho al sufragio cuando se trate de elecciones para escoger autoridades locales.

5. Adquirir Bienes raíces.

6. Construir vivienda en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 55. *Pérdida de residencia*. Perderá la calidad de residente permanente quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quien haya sido condenado por cualquier delito cometido dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los delitos culposos.

2. Quien viole las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

3. Quien viole las normas del Código Nacional de Policía contempladas en los Capítulos IV y V del Título II del Libro Tercero del Decreto 1355 de 1970.

Parágrafo. Como consecuencia de la pérdida de residencia los continentales deberán ser expulsados del territorio.

Cuando se trate de los delitos consagrados en el artículo 318 del Código Penal, además de la sanción establecida en este, se aplicará la Extinción de Dominio sobre el inmueble ilegalmente urbanizado.

Artículo 56. *Residencia temporal.* Podrán fijar su residencia temporal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas que obtengan la tarjeta correspondiente por una de las siguientes razones:

a) Quien ejerza dentro del Departamento actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o cultural por un (1) año, prorrogables por lapsos iguales que en ningún caso sobrepase los tres (3) años, previo cumplimiento de las disposiciones consagradas en esta ley;

b) Quien cumpla las condiciones de mano de obra calificada en las áreas donde el Departamento no cuente con la oferta requerida. La tarjeta será expedida por un término de un (1) año prorrogable por lapsos iguales no mayor de tres (3) años.

Artículo 57. *Excepciones.* Los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción, autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las Fuerzas Militares o de Policía, los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, órganos de control e investigación que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se les aplicará las normas establecidas en el Título III del presente Estatuto.

Sin embargo, la excepción no cobijará a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 58. *Expedición de la tarjeta de residencia temporal.* La tarjeta de residencia temporal será expedida a favor de quien cumpla con los requisitos de esta ley, por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Artículo 59. *Cónyuges, compañeros permanentes e hijos.* Los cónyuges, compañeros permanentes e hijos de Residentes temporales tienen la misma calidad de estos, por el mismo tiempo y gozaran de los mismos derechos y obligaciones que les asigna la ley. Pero en materia laboral se mantendrá la preeminencia de los trabajadores con residencia permanente.

Los hijos de quienes han obtenido la calidad de residentes temporales podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí.

Artículo 60. *Pérdida de residencia temporal.* Perderá la calidad de residente temporal quien se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales.

a) En las consagradas en el artículo 61 de este Estatuto;

b) Quien realice dentro del territorio del departamento actividad laboral diferente de aquella que motivó el otorgamiento de tal derecho, excepto las académicas cuando no haya en la isla persona que pueda suplirla.

Artículo 61. *Contratación de trabajadores no residentes.* Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitar ante las instancias respectivas, Occre, Sena, Infotep y Establecimientos de Educación Superior – documento en el cual se certifique que en el Archipiélago no existe la mano de obra calificada requerida para el cargo, empleo u oficio requerido.

b. Constituir una Póliza de Seguro mediante la cual garantice el cumplimiento de su parte y la del trabajador, de las disposiciones de la presente ley, incluyendo la obligación de que el trabajador, con sus familiares, abandonen el territorio del departamento tan pronto se termine el contrato. Dicha Póliza deberá cubrir, entre otras cosas el costo de los tiquetes aéreos al lugar de origen del trabajador y sus familiares;

c) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;

d) Pagar una suma de dinero por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

e) El contratado se debe comprometer a capacitar a un grupo de personas en el área de su especialización;

f) Obtener la residencia temporal para el trabajador.

Parágrafo 1°. La capacitación de que trata el numeral e) del presente artículo será comprobada y certificada por el Sena.

Parágrafo 2°. Los trabajadores contratados conforme lo dispone este artículo deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para obtener la respectiva tarjeta. El

incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de residencia en los términos de esta ley.

Artículo 62. *Requisito de visitantes.* Toda persona que desee visitar el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de turista debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido el tiquete personal e intransferible de ida y regreso al Departamento.

2. Obtener la tarjeta de turista, mediante procedimientos expeditos a través de la Occre en el Archipiélago.

3. No encontrarse dentro de la relación de personas que no puedan ingresar al departamento de acuerdo con la información suministrada por la Occre.

Parágrafo. Cuando se trate de turistas que lleguen al Archipiélago en transporte privado deberán acreditar tal situación mediante certificación de la autoridad aeronáutica o portuaria correspondiente y de esta forma suplen el requisito establecido en el numeral primero de este artículo para la obtención de la respectiva tarjeta de turista.

Artículo 63. *Exigencia de la tarjeta de turista.* Los hoteles y establecimientos de alojamiento del Departamento deberán exigir a las personas, antes de su registro como huéspedes, la correspondiente tarjeta, y diariamente enviarán a la Occre una relación de la entrada y salida de los huéspedes con los números de sus respectivas tarjetas.

Artículo 64. *Tiempo de permanencia de turistas.* Las personas que viajan en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro (4) meses al año.

Parágrafo. Los turistas con propiedades inmuebles o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil, con residencia en el departamento, también podrán permanecer por cuatro (4) meses al año.

Artículo 65. *Tarjeta de inversionista.* Es el documento que acredita a un nacional o extranjero para vincular activos en las modalidades de inversión directa, inversión indirecta e inversión de portafolio, generados por actividades económicas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Los inversionistas nacionales o extranjeros que destinen capitales superiores a U$200.000 para ejercer actividades relacionadas con: Turismo, hotelería, servicios turísticos, agropecuarios, gastronomía, comercio, finanzas, transporte aéreo o marítimo y salud podrán obtener la Residencia Temporal hasta por cinco (5) años continuos y prorrogables.

Artículo 66. *Requisitos para obtener la tarjeta de inversionista.* Ostentan la calidad de Residentes Inversionistas las personas naturales o jurídicas que cumplan con las siguientes características:

1. El inversionista deberá presentar la solicitud de tarjeta de residente temporal adjuntando los siguientes documentos: Nombre o razón social de la empresa, entidad, fundación o persona jurídica.

2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa o certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la calidad de comerciante.

3. Copia de la cédula. En caso de extranjeros Cédula de Extranjería o Pasaporte con Visa del Ministerio de Relaciones Exteriores para laborar y/o invertir en el territorio colombiano.

4. Fotocopia del documento de identidad de los miembros del núcleo familiar, cónyuge e hijos solteros, si van a obtener residencia temporal durante el mismo lapso.

5. Certificado judicial vigente o certificado de buena conducta del lugar de origen del interesado expedido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

6. Demostrar solvencia económica.

7. Demostrar que la actividad que desarrollará no afectará el ecosistema insular.

Artículo 67. *Obligaciones del inversionista*:

1. Cumplir con las normas establecidas en esta ley.

2. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

3. Que la inversión no sea menor a cinco (5) años.

4. Para efecto de las obligaciones tributarias, el inversionista deberá declarar ante las autoridades fiscales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las rentas y ganancias ocasionales obtenidas como resultado de las actividades y operaciones comerciales desarrolladas dentro del Departamento.

5. Que por lo menos el 70% del recurso humano a emplear a la actividad a desarrollar sea nativo.

Artículo 68. *Prohibiciones.* Está prohibido todo tipo de inversión de capital extranjero cuyo objetivo sea:

1. Actividades de defensa y seguridad nacional

2. Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas.

3. Constitución de empresas cuya actividad principal sea la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles.

4. Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios.

Artículo 69. *Derechos de los inversionistas.* Además de lo establecidos en la ley y los estatutos, el inversionista en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá derecho a que:

– Se le otorgue la Residencia Temporal del personal directivo, ejecutivo o profesional que él designe para manejar su inversión y garantizar el buen manejo y la productividad de sus recursos.

Parágrafo. Para el caso de los profesionales, la Occre verificará, que no exista personal capacitado en la isla, antes de expedir la Residencia Temporal.

Artículo 70. *Pérdida de la tarjeta de inversionista.* Además de las previstas para los Residentes Permanentes y temporales, la tarjeta de inversionista y los derechos como tal se pierden por:

1. Incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto.

2. Declaratoria de quiebra del inversionista.

3. Sanción que conlleve a la pérdida de la calidad de comerciante.

4. Disolución de la Sociedad Comercial.

Artículo 71. *Personas en situación irregular.* Se encuentra en situación irregular la persona que:

1. No haya tramitado la respectiva tarjeta de ingreso al Archipiélago ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia, Occre.

2. Haya sido sancionada por contravención a las normas establecidas en el presente capítulo y se les haya ordenado el abandono del territorio.

Parágrafo. Toda persona que se encuentre en situación irregular en el Archipiélago será devuelta a su lugar de origen y deberá pagar una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendiendo las condiciones económicas del sancionado. En este caso, el director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, Occre, previo informe de las autoridades judiciales o administrativas competentes, revocará mediante resolución motivada la respectiva tarjeta de residencia y remitirá copia de la resolución al DAS y a la Policía del Departamento como anexo a la respectiva solicitud de expulsión del Archipiélago.

Artículo 72. *Procedimiento para efectuar expulsiones del archipiélago.* La expulsión de las personas en situación irregular procederá de manera inmediata para quien haya sido condenado por cualquier delito, en primera instancia, cometido dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los delitos culposos.

En los demás casos la expulsión se hará una vez la providencia quede ejecutoriada y para tal efecto la Occre comunicará tal decisión al Comandante de la Policía Departamental o en su defecto al DAS cuando se trate de ciudadanos extranjeros, para que les haga vigilancia mientras la segunda instancia decide.

Para tal efecto la Oficina de Control de Circulación y residencia Occre suministrará el respectivo tiquete aéreo, o si es del caso, la expulsión se hará a costa de la empresa aérea o marítima transportadora que resulte ser responsable de la entrada al departamento del sancionado.

Las aerolíneas comerciales que prestan sus servicios en el Departamento, están obligadas a destinar, por lo menos, tres cupos diarios para la expulsión de personas en situación irregular dentro del territorio.

Artículo 73. *Informe de empleadores sobre trabajadores.* El primer día laboral de cada mes cada empleador del Archipiélago, tanto en el sector público como en el privado, enviará al director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, Occre una relación de sus trabajadores, con las novedades del mes anterior, incluyendo los números de tarjeta de residentes o residente temporal.

Artículo 74. *Valor de las tarjetas y su destinación.* La Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia determinará el costo de la expedición de cada una de las tarjetas a que se refiere esta ley.

Estos valores serán recaudados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia Occre, y se destinarán única, exclusiva y específicamente para la ejecución de obras de infraestructura pública turística del Departamento y la preservación de los recursos naturales.

La Asamblea Departamental distribuirá entre las localidades de San Luis y la Loma un porcentaje no inferior al 30% de dichos recursos.

CAPITULO II

De la densidad poblacional sostenible y la reubicación

Artículo 75. *Densidad poblacional sostenible*. Dentro de los doce meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior, en asocio con el Ministerio del Medio Ambiente, Coralina y la Unesco, fijará la densidad poblacional máxima sostenible ambiental y culturalmente para cada una de las islas y municipios del Departamento Archipiélago, incluyendo las poblaciones flotantes.

El Ministerio del Interior además consultará esa determinación con la Defensoría del Pueblo, las Organizaciones Cívicas, No Gubernamentales y afines de nativos raizales.

Artículo 76. *Programas de control de la natalidad.* El Gobierno departamental promoverá y desarrollará campañas y programas educativos dentro de la población residente –nativos, continentales y extranjeros–, tendientes a reducir la tasa de nacimientos.

Artículo 77. *Facilidades para reubicación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, presentará programas especiales en materia de empleo, vivienda y reforma agraria, otorgando prelación y facilidades a las personas residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se inscriban en los mismos.

Para lo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta la región de la cual es oriundo el solicitante.

Parágrafo. Las personas que se sometan al plan de reubicación o deseen retornar voluntariamente al continente colombiano, podrán trasladar su menaje doméstico y bienes muebles de su propiedad, sin el pago de tributo aduanero alguno.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 78. *Incumplimiento de hoteles*. Los propietarios de hoteles e inmuebles destinados al alojamiento de turistas y visitantes del Departamento Archipiélago que no cumplan con la obligación consagrada en el artículo 69 de esta ley, incurrirán en multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) mes a cargo de las autoridades de Policía del Departamento y a instancias del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Artículo 79. *Incumplimiento de empleadores en general*. Los empleadores que dieren empleo a personas no residentes sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la presente ley, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el infractor fuere una empresa privada se le impondrá además la suspensión de la licencia de funcionamiento, con el correspondiente cierre temporal del establecimiento, por un término de quince (15) días a instancias de las autoridades de Policía del Departamento y a solicitud del director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia por la primera vez.

En caso de reincidencia se le cancelará la correspondiente licencia de funcionamiento.

El incumplimiento de cualquier otra obligación consagrada en la presente ley, será sancionada con multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 80. *Destinación de las multas*. Las multas impuestas por razón de las infracciones previstas en este capítulo, se destinarán a la modernización y fortalecimiento de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 81. *Patrimonio*. El patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integraban el patrimonio de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia;

b) Los bienes rentas e ingresos establecidos en la Constitución y la ley para los departamentos;

c) Las rentas, transferencias e ingresos establecidos en la Constitución y la ley para los municipios, mientras la Asamblea Departamental decide sobre su creación en la Isla de San Andrés, sin perjuicio de los asignados al municipio de Providencia;

d) Las rentas y contribuciones que establezcan las ordenanzas en desarrollo de las disposiciones legales;

e) Los aportes y transferencias que se incluyan en el Presupuesto Nacional a favor del Departamento Archipiélago;

f) Las rentas y contribuciones que se establezcan en forma especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

g) Las rentas nacionales de destinación específica asignadas a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia por leyes anteriores, en desarrollo del artículo 359, numeral 3o. de la Constitución Política;

h) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos conforme a la ley;

i) Los demás ingresos que le asigne la ley.

Artículo 82. *Participación de las localidades en el presupuesto departamental.* No menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Departamento, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la Oficina de Planeación Departamental. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto departamental para cada localidad será distribuida y apropiada por la correspondiente Junta Administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en la ley, de acuerdo con el respectivo Plan de Desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la Planeación participativa. Con el fin de cumplir con esta obligación, deberá oírse a las comunidades organizadas.

Artículo 83. *Celebración de contratos*. Los contratos que se financien con cargo a los recursos de las Juntas Administradoras, podrán celebrarse, preferentemente con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúan en la respectiva localidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993.

TITULO V

DEL REGIMEN PRESUPUESTAL, FISCAL Y ADUANERO

Artículo 84. *Puerto libre*. Para efectos de esta ley se define como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al que se pueden importar sin limitación de cupos o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas; o para su nacionalización, mediante el sistema de ventas o despachos hacia el territorio aduanero nacional.

El ingreso de mercancía extranjera al territorio del Departamento se hará por el Muelle Departamental, el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, los que se habiliten en un futuro o por los sistemas de correo establecidos en el Departamento y debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 85. *Régimen aduanero cambiario*. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre.

Las mercancías, Bienes y Servicios extranjeros que ingresen al territorio del departamento, estarán libres del pago de tributos aduaneros y serán gravadas exclusivamente con el Impuesto Unico al Consumo, ya existente del diez (10%) sobre el valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para que las mercancías introducidas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina gocen de los beneficios previstos en este título deberán destinarse al consumo o utilización dentro del territorio del Departamento. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Puerto Libre se consumen o utilizan dentro del Departamento, cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados, turistas, viajeros y los inversionistas e importador, según las normas establecidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Parágrafo 1°. El Impuesto Unico al Consumo podrá ser reducido parcial o totalmente en su cuantía o modificado en el sistema de recaudo por el Gobierno Nacional, cuando las condiciones socio económicas y/o fiscales, así lo ameriten.

Parágrafo 2°. En los casos de que el gravamen aplicable en el territorio aduanero nacional a dichas mercancías, bienes y servicios, fuere menor que el Impuesto Unico al Consumo vigente en el Departamento Archipiélago, se aplicará preferentemente el establecido en el territorio aduanero nacional.

Artículo 86. *Excepciones*. Se exceptúan del gravamen anterior los comestibles, materiales de construcción; las maquinarias y elementos destinados para la prestación de servicios públicos en el Archipiélago; la maquinaria, equipo y repuestos y materias primas destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera; las plantas eléctricas en cantidades no comerciales; los medicamentos; las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros que presten el servicio de ruta regular al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Artículo 87. *Prohibiciones*. Al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés y providencia podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, productos precursores para la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud, ni mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por Convenios Internacionales a los que se haya adherido o adhiera Colombia.

Artículo 88. *Ingreso de mercancías, bienes y servicios por residentes*. Los nativos y residentes, legalmente establecidos y que no ostenten la calidad de comerciantes, podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, los cuales estarán exentos del pago del Impuesto Unico al Consumo.

Dicho derecho comprende introducir mercancías, bienes y servicios hasta por el equivalente a cinco mil dólares (U$5.000) de los Estados Unidos de América.

El derecho que se consagra en el presente artículo es anual, personal e intransferible.

Artículo 89. *Mercancías extranjeras*. Los viajeros que se trasladen del territorio insular al territorio aduanero nacional podrán llevar en cada viaje como equipaje acompañado mercancías hasta por un valor máximo de Tres Mil Quinientos dólares (U$3.500) de Norteamérica libre del pago de tributos aduaneros, siempre y cuando las mismas sean destinadas al uso personal del viajero y no sean comercializadas. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo. Los residentes permanentes del Departamento podrán transportar mercancías extranjeras desde el territorio Departamental al territorio nacional, como equipaje o carga en las mismas condiciones que los viajeros.

Artículo 90. *Mercancías en tránsito al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Toda mercancía con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que arribe inicialmente a otro lugar habilitado del territorio aduanero nacional se entenderá sometida al régimen de tránsito y estará exenta de tributos aduaneros y los trámites de importación se surtirán ante la jurisdicción aduanera del Puerto Libre.

Artículo 91. *Destino de las mercancías y bienes abandonados*. Las mercancías y bienes declaradas en situación de abandono o decomisadas por la DIAN en el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina serán sometidas a remate, a venta libre en sitios especiales para ello, a internación o destinadas como donación a entidades de servicios de beneficiencia y sin ánimo de lucro. El producto de la venta irá con destino al Fisco Departamental.

Artículo 92. *Lista de precios de referencia*. Para el ingreso de mercancías, bienes y servicios al Departamento la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá listas con precios de referencia mínimos para su declaración como componente a su valor CIF exacto que es la base gravable para la liquidación del respectivo impuesto único al consumo.

Artículo 93. *Impuesto predial*. En la liquidación del impuesto predial podrán considerarse factores adicionales que definirán las respectivas autoridades competentes.

Artículo 94. *Exclusión del impuesto a las ventas*. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre todos los bienes y servicios producidos o importados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los que se transporten o ingresen con destino al resto del país. (Solo pagarán el arancel establecido por la DIAN).

Artículo 95. *Producción local*. Los bienes que se produzcan en el territorio del Departamento y en los cuales se empleen materias primas o partes locales nacionales o extranjeras y mano de obra de las islas podrán ser exportados, introducidos para el consumo del Departamento y al territorio nacional aduanero sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Artículo 96. *Normas orgánicas*. Los Concejos Municipales a iniciativa del Gobernador y de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo relacionado con la programación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto Departamental y de los municipios. Expedirán el presupuesto anual a iniciativa del Gobernador.

Artículo 97. *Prioridad del gasto social*. En los planes de desarrollo, el presupuesto y el gasto público tendrá prioridad, el bienestar general, y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 98. *Del régimen cambiario y de exportaciones*. El Gobierno Nacional establecerá un Régimen Cambiario, de exportaciones para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta las características de Puerto Libre y las normas especiales consagradas en la Constitución Nacional y las leyes especiales expedidas para este territorio.

TITULO VI

DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

Recursos naturales

Artículo 99. *Recursos turísticos*. Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales – geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas como paisajistas, ecológicas e históricas – resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva en razón de lo cual, representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

Artículo 100. *Participación*. En el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de los establecido en el artículo 26 y 37 de la Ley 99 de 1993, tendrán asiento los Presidentes de las JAL, de la Isla de San Andrés.

Artículo 101. *Recursos naturales de especial protección:* Son objeto de protección especial todos los recursos naturales y ambientales del Departamento y en especial los siguientes:

a) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria;

b) Los yacimientos de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;

c) Los productos derivados de la descomposición de las rocas;

d) Los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizados como fertilizantes;

e) Los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos;

f) Las aguas de los mares territoriales y las aguas marinas interiores;

g) Las lagunas y esteros que se comuniquen permanente e intermitentemente con el mar;

h) Los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

I) Las aguas de los riachuelos y sus afluentes directos e indirectos;

j) Los manglares, y

k) Los demás que determinen la ley y los decretos.

Artículo 102. *Las playas*. Las playas del Departamento Archipiélago y los Recursos Naturales que la integran son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 103. *Explotación de arenas y demás recursos de las playas y el mar*. En ningún caso se podrá extraer, transportar, almacenar, comercializar o utilizar arena coralina u objetos naturales de las playas, de los corales o de las orillas del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago.

La Corporación Autónoma Regional de San Andrés impondrá multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y realizará el decomiso del material a las personas naturales o jurídicas que incumplan esta disposición.

Artículo 104. *Protección reserva de biosfera*. La administración del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Autónoma Regional respectiva adoptará mecanismos para proteger la condición de Reserva de Biosfera de la cual goza el Archipiélago.

Artículo 105. *Recuperación del medio ambiente*. El Gobierno Nacional, dentro del Plan Nacional de Desarrollo destinará los recursos financieros necesarios para adoptar un plan que permita la recuperación de los recursos naturales a los cuales se refiere el artículo 107 del presente Estatuto.

CAPITULO II

De la pesca y la acuicultura

Artículo 106. *Junta Departamental de Pesca y Acuicultura*. En el Departamento Archipiélago funcionará la Junta Departamental de Pesca y acuicultura la cual estará integrada por:

– El Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá.

– El secretario de Agricultura y pesca departamental.

– El director de la oficina para la protección de los recursos naturales y ambientales del Departamento.

– Un representante de los pescadores artesanales del Departamento, y

– Un delegado del Instituto de Pesca y Acuicultura INPA.

Artículo 107. *Funciones de la Junta.* La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvo conductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, con sujeción a los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y por los que establezca la Ley.

Artículo 108. *Ejercicio de la pesca y la acuicultura*. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercialización de los recursos del mar limítrofe con el Departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta a que se refieren los artículos anteriores.

Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y restituir lo obtenido.

Parágrafo. Exceptúase del cumplimiento del requisito contemplado en esta disposición a los pescadores artesanales y de mera subsistencia

residentes en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 109. *Permisos a extranjeros*. Los permisos a extranjeros para la realización de actividades de que trata el artículo anterior en las aguas limítrofes con el Departamento Archipiélago, deberán ser tramitados ante la Junta Departamental de pesca y Acuicultura, a través de los organismos internacionales o nacionales competentes, sin perjuicio de lo establecido en Tratados Internacionales vigentes.

Artículo 110. *Cobro por la actividad pesquera.* La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y previo concepto de la Junta Departamental de pesca y Acuicultura, fijará las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera, exceptuándose de tal pago a los pescadores artesanales y de subsistencia.

Artículo 111. *Sistemas de pesca*. La extracción de recursos pesqueros sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas por las normas relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Prohíbese el uso de sistemas de pesca, como mallas, transmallos, redes de arrastre o cerco y dinamita en el territorio del Departamento y el "long–line" en áreas destinadas a la pesca artesanal.

Artículo 112. *Desembarco de los recursos pesqueros*. Fíjese en un mínimo del 10% la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en territorio del Departamento Archipiélago para consumo interno o comercialización en el mismo.

Artículo 113. *Pesca artesanal*. La junta Departamental de Pesca y Acuicultura determinará las áreas del Archipiélago que se destinen con exclusividad a la pesca artesanal.

CAPITULO III

Protección del patrimonio cultural

Artículo 114. *Patrimonio cultural departamental*. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección, preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La protección de los bienes a que se refiere este artículo estarán a cargo del Consejo Departamental de Cultura, presidido por el Gobernador.

Parágrafo. Son bienes que conforman el patrimonio cultural del departamento aquellos con significación especial por el arraigo de pertenencia a la comunidad del archipiélago y por su valor para conformar la cultura departamental.

Artículo 115. *De los bienes culturales*. Son bienes culturales aquellos bienes muebles e inmuebles que tengan o representen algún valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, sociológico o tecnológico y que sean declarados como tales por las autoridades departamentales competentes.

Artículo 116. *De la conservación de la arquitectura nativa*. La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento.

Artículo 117. *Normas complementarias.* Lo no previsto en este capítulo se regirá por las normas establecidas en la Ley 397 de 1997, Ley de la Cultura Nacional.

TITULO VII

SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 118. *Servicios públicos.* En todo lo relacionado con las normas sobre características y calidades del servicio de aseo y de las personas prestadoras del servicio público domiciliario del aseo, al igual que de los usuarios del servicio de aseo y de las autoridades ambientales el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán por el Decreto-ley 2811 de 1974; las Leyes 99 de 1993, 142 de 1994, 632 de 2000, 689 de 2001 y el Decreto 1713 de 2002.

Artículo 119. *Infraestructura sanitaria*. Con el objeto de que la Isla de San Andrés cuente con una suficiente y adecuada infraestructura sanitaria, que incluya la ampliación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se obliga al Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política, a que en el inmediato Plan Nacional de Desarrollo específicamente en el Plan de Inversiones Públicas Nacionales, se incluyan los recursos financieros correspondientes para ejecutar esta obra.

La Presidencia de la República adelantará directamente el proceso de convocatoria, licitación, selección, contratación, ejecución, entrega de obras e interventoría a fin de garantizar la mayor eficacia, eficiencia, transparencia y celeridad en la destinación de los recursos asignados. Para tal efecto, el Ejecutivo establecerá los controles que considere convenientes.

Artículo 120. *Subvención a la gasolina*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía establecerá un régimen de subsidio especial para el combustible que se comercialice dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que comprenda toda clase de combustible, a fin de que los costos de transporte no le sea trasladados al consumidor final.

Artículo 121. *Transitorio-empresa de energía.* La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para determinar la viabilidad de la Empresa Archipiélago Power Light.

Artículo 122. *Tarifa de energía*. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, deberá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, un estudio de los factores que inciden en el precio de la energía en el Departamento Archipiélago y establecer cuáles de ellos podrían ser eliminados o modificados, para el cobro de la tarifa de energía en el Archipiélago.

Artículo 123. *Manejo de residuos sólidos*. El Gobierno Departamental deberá iniciar en un plazo no mayor a seis (6) meses, la ejecución de actividades que propendan por el manejo integral de residuos sólidos en el departamento a fin de mejorar las condiciones ambientales que actualmente ponen en alto riesgo la población y los ecosistemas del territorio insular.

El plan deberá incluir aspectos tales como: Programas de separación en la fuente y reciclaje, así como la implementación técnica, ambiental y eficaz del proceso de disposición final de residuos sólidos en concordancia con la normatividad ambiental vigente, cuya aplicación será vigilada por la autoridad ambiental competente, Coralina. Se dará especial atención al manejo de los residuos hospitalarios por su eminente peligro.

Igualmente se deberán emprender programas de capacitación y sensibilización en materia de residuos sólidos a la población residente, turista y a los diferentes sectores de la economía.

TITULO VIII

EDUCACION

Artículo 124. *Idioma y lengua.* Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el creole.

Artículo 125. *Educación*. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano y creole, con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para implementar el sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente gradualmente maneje los dos idiomas.

Artículo 126. *Divulgación de las normas*. Todas las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, circulares e informaciones al público, relacionados con el departamento, emanadas de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, deberán ser publicadas en los idiomas castellano y creole.

Artículo 127. *Convenios universitarios*. Las universidades con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán celebrar Convenios de Cooperación e Integración en materia de educación formal, no formal e informal con instituciones de educación superior de países vecinos.

Los programas de pregrado y postgrado deberán ofrecerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación, Cesu.

TITULO IX

EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 128. *Empleados públicos*. Los funcionarios públicos del orden nacional y departamental que ejerzan funciones en el territorio del Departamento y que tengan relación directa con el público deberán hablar castellano y creole o en su defecto, el inglés.

Parágrafo. Los funcionarios que no tengan relación directa con el público tendrán dos (2) años a partir de la fecha de su posesión para aprender el idioma y mientras cumplen con el requisito podrán hacer uso de un intérprete.

Artículo 129. *Cumplimiento de los requisitos*. El cumplimiento de la anterior disposición será verificada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Para ello, establecerá un mecanismo a fin de cumplir la presente disposición.

Artículo 130. *Concursos para proveer cargos*. Cuando se traten de concursos para proveer cargos asistenciales, administrativos y profesionales o afines, la entidad convocante deberá establecer como requisito para los concursantes tener residencia permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Cuando se trate de profesionales, la entidad convocante solicitará a la Occre un listado de los profesionales disponibles en el área, que cumplan con los requisitos exigidos para el concurso. En caso de no existir personal disponible, la entidad podrá convocar personas residentes en el interior del país.

La anterior disposición será vigilada por el Consejo Nacional de la Función Pública.

TITULO X

DE LA CONTRATACION ESTATAL

Artículo 131. *Contratación estatal*. Para efecto de selección y adjudicación de contratos celebrados por entidades del orden nacional que deban ejecutarse dentro del territorio del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se preferirá en igualdad de condiciones las personas naturales o jurídicas con domicilio en la Isla.

Artículo 132. *Vigencia*. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial: La Ley 1ª de 1972, la Ley 47 de 1993 y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son unas especies en vías de extinción, ya que la densidad y el desarrollo están desbordando hasta límites de no retorno el sistema biológico frágil de las islas", así lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C–530 de 1993 al declarar la constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991, demandado por supuesto desconocimiento al Derecho de Igualdad, consagrado en la Constitución Política.

Para el Alto Tribunal el problema de San Andrés no es de orden técnico sino un problema esencial en donde esta en juego la vida.

La Corte concluyó que de continuar el incremento poblacional que venia presentándose en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se vería comprometida de manera letal e irreversible la supervivencia de la especie humana. La Corte acertó cuando afirmó que para el presente siglo se desbordaría la capacidad de las Islas, por cuanto, San Andrés cuenta con más de 110 mil habitantes asentados en sólo 27 kilómetros de los 42 que tiene esta entidad territorial.

De igual manera, se plantea una grave dificultad en materia de servicios públicos por la misma expansión poblacional: Un acueducto que deberá doblar su capacidad de servicio, un alcantarillado sanitario que solo cubre el 30% de la población y un manejo de basuras inadecuado e insalubre, es el panorama que presentan las Islas. Según el Ministerio de Gobierno 5500 familias en el Departamento Archipiélago carecen de servicios públicos.

El problema de los Recursos Naturales no es diferente. Estos sufren deterioro irreversible. La fauna y la flora marítima y terrestre se está acabando y con ello se está destruyendo el equilibrio ecológico, económico y sociocultural.

Pero San Andrés, requiere de una normatividad especial no sólo en los asuntos planteados con anterioridad, sino además en materia comercial y hotelera que permita regular coordinadamente con normas sobre población lo referente al problema de densidad que actualmente sufren esas islas.

Por ello, la Constitución Política le entregó al Congreso de la República la facultad para dictar dos clases de normas: Unas **Especiales**, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, aprobadas de igual forma que las leyes ordinarias; y **Otras Normas**, aprobadas por la mayoría de los miembros de cada Cámara, que puedan limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad poblacional, regular el uso del suelo, etc.

Basados en el panorama que presentamos anteriormente y cumpliendo el mandato constitucional que establece el artículo 310 de la Carta, consideramos necesario presentar un Estatuto Especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que dicte normas especiales en materia de organización y funcionamiento y permita el desarrollo de las islas dentro del marco fijado por la Constitución, pero que además le permita regular los derechos de circulación y residencia en el territorio.

El Estatuto de San Andrés, providencia y Santa Catalina contiene unos principios generales, un título de autoridades Departamentales y Municipales que a su vez se refieren a la Asamblea Departamental, a la Gobernación, a las Juntas Administradoras Locales, a los alcaldes locales y a la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Otros títulos hacen referencia a las normas especiales sobre densidad poblacional, que se subdivide en Derecho de Circulación, otro sobre densidad poblacional sostenible y reubicación y otro sobre sanciones.

El Quinto Título se refiere al Régimen presupuestal, fiscal y aduanero, y el sexto a la Protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, tiene dos capítulos uno relacionado con Recursos naturales y otro referido a la Pesca y la acuicultura, sobre protección del patrimonio cultural; el séptimo sobre servicios públicos, un título octavo a educación y un título noveno a empleados públicos.

El texto, como ya se dijo, busca cumplir con el mandato Constitucional establecido en el artículo 310 de la Carta Política que establece: "El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de

comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador".

En su segundo inciso se ordena igualmente que: "Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago".

Finalmente agrega que: "Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas".

Dentro del Título Primero de normas generales es necesario tener en cuenta dos artículos fundamentales, aquel que se refiere a la participación comunitaria y a la veedurías ciudadanas, en el sentido de que las autoridades del Departamento estimulen la creación de asociaciones que sirva de mecanismo representativo en las instancias de participación y en la vigilancia de la gestión como desarrollo de lo consagrado en el artículo Primero de la Constitución Nacional que establece como una de las características de Colombia, ser un Estado democrático, participativo y pluralista.

El otro artículo faculta a la Asamblea Departamental y al Gobernador, para efectos del municipio de San Andrés cumplen las labores del Concejo Municipal y del alcalde.

El Título Segundo, en el capítulo primero establece que la Asamblea Departamental costará de once (11) diputados y fija un plazo de cinco (5) meses para que el Consejo Nacional Electoral, en desarrollo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política establezca círculos para la elección de diputados de tal forma que queden representadas las comunidades del North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina.

En el tema del Gobernador se estipula que para ser elegido como tal, es necesario haber nacido en el territorio del Departamento o haber obtenido su residencia conforme a las normas de control de densidad con 10 años de anterioridad a la fecha de elección.

Con el ánimo de que las comunidades tengan un acceso directo a la administración municipal se divide San Andrés en tres localidades a saber: el North End, San Luis y La Loma. Localidades que tendrán al frente una Junta Administradora Local la cual actuará ad–honorem y estará compuesta por no menos de cinco, ni más de siete ediles. Le corresponderá a la Asamblea Departamental definir los límites de cada una de las localidades. Al frente de cada Junta Administradora Local habrá un alcalde local quien será designado por el Gobernador de terna que le presente la correspondiente Junta Administradora Local.

Con el objeto de vincular al desarrollo turístico de la Costa Atlántica al Departamento Archipiélago se integra este al área metropolitana del Litoral Caribe que fue creada mediante el artículo 42 de la Ley 768 de 2002.

Este título termina con una reestructuración de la Oficina de Control de Circulación y Residencia Occre, dicha oficina estará integrada por un Director General de libre nombramiento y remoción del Ministro del Interior y elegido de una terna que le envía la Junta Directiva de dicha oficina; se consagran unas calidades muy especiales para esta dirección tales como ser profesional en áreas administrativas, contables o sociales y haber nacido en el territorio del Departamento o tener residencia con domicilio permanente por más de 20 años.

A fin de hacer control sobre las normas referidas a la Densidad Poblacional del Departamento Archipiélago, se le dan funciones de Policía Judicial y de Jurisdicción Coactiva Fiscal, a la Oficina de [illegible] de Circulación y Residencia, Occre, con el propósito de que [illegible] efectivas las expulsiones del territorio y las multas impuestas contra aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan las normas establecidas en este capítulo sobre control de circulación y residencia.

En el tema de la Junta Directiva de la Occre además de la representación del Gobierno Central, se abre la puerta a la participación de las comunidades del North End, La Loma y San Luis; miembros que serán elegidos por las Juntas Administradoras Locales, respectivas.

En el título referido a Densidad Poblacional, se comienza haciendo una definición de los términos utilizados con más frecuencia tales como etnia raizal, Residente, Turista, Inversionista, Tarjeta de Turista, Tarjeta de Inversionista, para a renglón seguido hacer la manifestación de que en la Isla las personas tendrán un documento único de identidad personal expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que además de ese documento, deberán portar la tarjeta que los acredite como residentes tarjeta expedida por la Occre.

En sendos artículos se determinan las calidades del Residente, Residente temporal, Turista e Inversionista. Los requisitos para obtener cada una de ellas, los derechos que se adquieren con cada una de esas calidades y la pérdida de la misma por incumplimiento de alguna de las obligaciones consagradas en la ley.

El capítulo Segundo del Título sobre Población y Densidad, toca uno de los temas más sensibles en la problemática del Departamento Archipiélago. En primer lugar, se faculta al Ministerio del Interior para que en asocio del Ministerio del Medio Ambiente, Coralina y la Unesco, y dentro de un término de 12 meses fije la densidad poblacional máxima sostenible de cada una de las islas y municipios del Departamento Archipiélago, consultando esta determinación con la Defensoría del Pueblo, las Organizaciones Cívicas no Gubernamentales y afines de nativos raizales.

Igualmente se faculta al Gobierno Nacional para presentar programas especiales de empleo, vivienda y reforma agraria, dando prelación y facilidades a las personas residentes en el Departamento Archipiélago con la finalidad de ser reubicados en otro departamento del país, dentro del término de seis meses.

El Título tercero termina con un capítulo referido a sanciones cuando haya incumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los propietarios de hoteles, empleadores en general y las empresas transportadoras, en los casos en que el incumplimiento a esas obligaciones tengan relación directa con la densidad poblacional sostenible que debe tener el Departamento.

El título Cuarto se refiere al Patrimonio, tiene como innovaciones relevantes el hecho de que no menos del 20% de los ingresos corrientes del Presupuesto del Departamento deben ser asignados a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población.

En el título quinto del Régimen Presupuestal, Fiscal y Aduanero se mantiene la declaración de que el Departamento tendrá un Régimen Aduanero y cambiario de Puerto Libre y por lo tanto las mercancías extranjeras que ingresen al territorio del departamento serán gravadas exclusivamente con el impuesto ya existente del 10%, el cual será percibido, administrado y controlado por el propio departamento Archipiélago. Lo anterior lleva a que todos los bienes y servicios producidos o importados al Departamento y que se saquen con destino al resto del país quedan excluidos del Impuesto a las Ventas.

En el tema de contratación estatal se consagra que para efectos de selección y adjudicación de contratos celebrados por entidades del orden nacional se preferirá en igualdad de condiciones a las personas naturales o jurídicas con domicilio en la isla.

Ninguna innovación que haya necesidad de resaltar se presenta en el título sexto, sobre la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, excepto que se acaba con la Junta para la Protección de los recursos naturales y ambientales del departamento, por cuanto la Corporación Autónoma Regional de San Andrés, Coralina, asumió todas sus funciones.

En el tema de servicios públicos se obliga al Gobierno Nacional para que en el inmediato proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y concretamente en el Plan de Inversiones Públicas Nacionales incluya los recursos financieros correspondientes para la ampliación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Isla de San Andrés y para tal efecto se establece que será directamente la Presidencia de la República quien adelante el proceso de convocatoria, licitación, selección, contratación, ejecución entrega de obras e interventorías a fin de garantizar la mayor eficacia, eficiencia, transparencia y celeridad en la destinación de los recursos asignados.

Igualmente se obliga al Gobierno Departamental para que inicie la ejecución de las actividades tendientes al manejo de los residuos sólidos dando especial atención a los residuos de origen hospitalario.

Finalmente se preceptúa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía establecerá un régimen de subsidio especial para el combustible que se comercialice en el departamento a fin de que los costos del transporte no sean trasladados al consumidor final.

En el capítulo sobre educación, se manifiesta que son idiomas oficiales en el departamento el castellano y el creole y por lo tanto la educación deberá ser impartida en estos dos idiomas. Como consecuencia de lo anterior, todas las disposiciones del orden nacional, departamental y municipal deben ser publicadas en los mismos idiomas.

En cuanto a los empleados públicos se hace manifestación expresa de que quienes tengan relación directa con el público deben hablar castellano y creole o en defecto de este el inglés. Los demás funcionarios tendrán un plazo de dos (2) años a partir de su posesión para aprender el idioma y mientras cumplen este requisito podrán hacer uso de un intérprete.

Igualmente se establece que cuando se trate de concursos para proveer cargos asistenciales, de servicios generales o afines, quienes aspiren deben tener residencia permanente en el Departamento Archipiélago.

Finalmente se faculta a las Universidades con sede en el Departamento Archipiélago para celebrar convenios de cooperación e integración con instituciones de educación superior de países vecinos

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de agosto del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 74, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 2003 Senado, *por el cual se expide el estatuto especial para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se crea la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

De su naturaleza y funciones

Artículo 1°. Conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 137 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 62 de la Ley 5ª del 17 del junio de 1992, Crease la *Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de la República de Colombia.*

Parágrafo. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional, servirá de soporte y apoyo a la gestión que constitucionalmente deben desarrollar las Comisiones Segundas de Senado y Cámara.

Artículo 2°. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional, tendrá carácter de vigilancia y asesor, no tramitará pero analizará Proyectos de Ley en la materia, y podrá citar o emplazar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para que en sesión especial secreta o de escucha pública, rinda declaraciones orales o escritas bajo juramento sobre hechos, acciones, estrategias, proyectos o gestiones relacionadas directamente con las indagaciones que la comisión adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 5ª de 1992. El incumplimiento a estas citaciones generará los mismos efectos que causan el incumplimiento a una citación de Plenaria o de Comisión Constitucional permanente conforme a la ley.

Parágrafo. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional, conocerá de todo lo relacionado con la inteligencia y la seguridad nacional, para tal efecto será adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En el orden internacional, podrá estar adscrita o afiliada a instancias parlamentarias similares o agencias de inteligencia y seguridad nacional. Para lo anterior, deberá contar con la autorización de las comisiones segundas de Senado y Cámara del Congreso de Colombia.

De su integración y funcionamiento

Artículo 3°. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de la República de Colombia, estará integrada permanentemente por cinco (5) Congresistas escogidos o designados de la siguiente manera: dos (2) Senadores de la República miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y, tres (3) Representantes a la Cámara miembros

Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Artículo 4º. Sus miembros deberán ser reconocidos como expertos en el Tema o conocedores en la materia. Los Congresistas que Resulten elegidos como miembros de esta comisión para períodos constitucionales de 4 años, conforme a su elección, deberán estar graduados de carrera profesional, haber pertenecido o integrado alguna de las Fuerzas Armadas de Colombia como Oficial, Suboficial, miembro de alguna de las reservas o Certificación como Ex Ministros, Ex Viceministros, ex asesores del Ministerio de Defensa Nacional o haber sido funcionario de inteligencia del DAS o de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Los Congresistas que no cumplan ninguno de los anteriores requisitos y resultaren elegidos en esta comisión especial, deberán asistir y aprobar el curso intensivo práctico para civiles vinculados con el ministerio de defensa nacional y/o las fuerzas armadas de Colombia. Dictado por la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 5º. En procura del correcto desarrollo de la comisión y de su conexión con la temática de las Comisiones Segundas Constitucionales permanentes del Congreso, la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional, elegirá entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, para los mismos períodos en los que se eligen a las mesas directivas de las demás comisiones del Congreso conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, y en virtud del principio establecido de austeridad en el gasto público, las Mesas Directivas de Senado y Cámara dispondrán lo necesario para proveer a esta comisión de un Secretario y un asesor de apoyo para la labor que le compete.

Artículo 6º. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia, deberá reunirse por lo menos una vez al mes, según la programación de eventos, sesiones y reuniones que destine su mesa directiva.

Parágrafo. Los recintos que utilizará la Comisión, serán los mismos asignados para las comisiones Segundas de Senado y Cámara, según lo estime conveniente su Mesa Directiva. Sin embargo, podrá programar reuniones en otros recintos o en otras ciudades del territorio nacional.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado colombiano, al igual que los demás que conforman la comunidad internacional, requiere de instituciones profesionalizadas, que le permitan desarrollar todas aquellas actividades necesarias para la conservación de sus nacionales, de sus territorios y, de sus instituciones.

Por ello crean todos los organismos necesarios, que les permitan cumplir con sus objetivos de conservación y desarrollo.

En el mundo de hoy y debido a los cambios sustanciales, se ha generado la necesidad de acceder con mayor profundidad y agilidad a la información.

En el contexto general la información es un elemento de alta importancia, para la sociedad, para el Estado y para sus instituciones, pero el acceso a la misma se hace vital cuando con ella se logra evitar alteraciones en el Orden Público Interno, la Defensa y la Seguridad Nacional.

Ante esa vital necesidad los estados han creado instituciones dedicadas exclusivamente a la consecución de todas las informaciones, datos, documentos, etc., que sirvan para la protección de la Nación y del Estado, que no son otras que aquellas hoy conocidas como organismos, direcciones, departamentos, agencias y unidades de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado.

Tales actividades de Inteligencia y Contrainteligencia por lo vital de las mismas nunca podrán estar en manos distintas del mismo gobierno, a través de sus protectores como son las Fuerzas Armadas y ciertos organismos especializados en el tema, verbigracia, el DAS en Colombia.

Nuestro país, cuenta con unas Fuerzas Armadas debidamente conformadas y comprometidas con la protección de la Nación y del Estado, cuyo objetivo le ha sido confiado por los mismos ciudadanos y reglado en la Constitución Política y las leyes.

Estas Fuerzas Armadas cuentan a su vez con organismos dedicados a la producción de Inteligencia y Contrainteligencia, requiriendo a la fecha de una normatividad, que las proteja, y que regule su actividad, dentro de un marco jurídico, de especial protección.

La estructura de Inteligencia y Contrainteligencia de nuestras fuerzas militares y de policía, es parte fundamental y estratégica en la lucha contra el crimen organizado y el narcoterrorismo que tanto daño le han hecho a Colombia y a sus gentes, sin contar el daño internacional que se viene presentando en ambas vías.

La estructura de inteligencia y contrainteligencia fortalecida y protegida por la ley, es el primer paso para lograr los propósitos de éxito en la lucha contra estos delincuentes, así como la base para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Que sea la oportunidad en este documento que recoge esta iniciativa legislativa, para hacer de público conocimiento, que tenemos en nuestras cárceles a hombres y mujeres que prestando sus servicios a la nación en inteligencia como infiltrados en los grupos de delincuentes y narcoterroristas, han caído detenidos por las autoridades en las operaciones que ellos mismos ayudaron a desarrollar para que culminaran con éxito el operativo. Inclusive, válgalo decir, estos valientes colombianos han sido certificados posteriormente ante las autoridades judiciales como miembros de la Fuerza Pública, quienes se encontraban en esa situación producto de su gestión para la consecución de dichos resultados, sin embargo las autoridades investigadoras y judiciales en diferentes circunstancias han hecho caso omiso a tales certificaciones, es como si el Estado luchara contra el mismo Estado, el mismo que busca eliminar las acciones delincuenciales, las está fortaleciendo cuando ataca o elimina a sus propios agentes que con su actuar revelan los secretos de la delincuencia y del narcoterrorismo.

Cuando conocemos de estos hechos que son imposibles de plasmar en este documento como casos concretos, fundamentalmente por seguridad nacional, nos preguntamos a qué jugamos, será que el Estado Colombiano le interesa efectivamente acabar contra esta plaga de narcodelincuentes, secuestradores y terroristas, o será que está jugando, ¿como en la Francia de la Revolución, al papel de Estado, Idiota Util?

Países como Estados Unidos de Norteamérica, con una amenaza permanente en lo terrorista del orden externo, España, con un grupo separatista vasco ETA que decidió tomar el camino del terrorismo, Italia, con las Brigadas Rojas Comunistas, Alemania, con los grupos radicales de izquierda e Inglaterra, con el grupo separatista revolucionario IRA, han determinado actuar y legislar en este sentido, por lo tanto están protegiendo a sus organizaciones de inteligencia con mecanismos jurídicos y judiciales que blinden a sus integrantes y a sus informantes, porque de lo contrario sus países serían un caos promovido por estos grupos de desadaptados sociales y anarquistas que convirtieron sus supuestos ideales en industrias del mal, del secuestro, del chantaje y de la amenaza pública.

En Estados Unidos, las agencias centrales de inteligencia gubernamentales o militares, cuentan con el respaldo irrestricto de la ley, donde manifiestan que es un caso federal de seguridad nacional, la justicia actúa de inmediato para colaborarles y protegerlos a toda costa. En Inglaterra, el Prevention of Terrorism Acts y el The Terrorism Act 2000, en España la Ley 11 de 2002 del Centro Nacional de

Inteligencia y la Ley de Enjuiciamiento Criminal 4 de 1988, y las leyes contra el terrorismo 3 de 88, 4 de 88 y 10 de 95, y en Italia con la Ley Legislazione dell´emergenza como en Alemania también, hacen que las centrales de inteligencia sean las más protegidas y fortalecidas por su función pública para la acción de la justicia y de las autoridades legítimamente constituidas.

El país presenta graves alteraciones del orden público (terrorismo), que amenazan la existencia del Estado, la economía, la estructura social, la convivencia ciudadana, la soberanía y la seguridad nacional. Por lo tanto, se viene presentando en Colombia, desde hace varias décadas, un conflicto interno, provocado por diversos factores generadores de violencia y especialmente de subversión armada, por parte de grupos ilegales y delincuencia común, que mantienen en zozobra a la sociedad colombiana, sin que hasta la fecha se haya logrado obtener unas condiciones estables de paz y convivencia.

El Congreso de la República de Colombia, como representante de los intereses del pueblo Colombiano, tanto en amenazas internas como en amenazas externas, no puede estar separado de los nuevos retos que nos ha impuesto el terrorismo delincuencial desatado por las industrias del mal, del secuestro, del narcotráfico, del chantaje, del abigeato y en general de el crimen organizado. Por tal motivo y tal como lo dispone la Constitución Política de Colombia y la Ley 5ª de 1992, se establecieron siete Comisiones Constitucionales Permanentes, entre ellas, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Congreso en ambas cámaras, la cual entre otros varios temas, desarrolla todo lo concerniente a la Defensa y Seguridad Nacional, a las Fronteras Terrestres, Aéreas, Marinas y Submarinas que en un gran entorno, enfocando en el tema de defensa, le concierne tratar precisamente los asuntos de inteligencia. Dada las condiciones de seguridad nacional que sobra detallar en este escrito, se hace menester especializar a un grupo de Senadores y Representantes a la Cámara expertos o conocedores en la materia de inteligencia a trabajar, estudiar y analizar técnicamente los requerimientos legislativos, políticos y de intermediación entre estos organismos y la sociedad civil en materia de inteligencia.

Congresos como el de Estados Unidos, padre del servicio de inteligencia más eficiente hasta la fecha conocido, le da especial atención a esta área en el Congreso de su país, allí se disponen decisiones de vital importancia para la seguridad nacional y se promueven debates y procesos legislativos que fortalecen este servicio público para la protección de los intereses nacionales y de los conciudadanos.

En el Congreso de Estados Unidos, existe un comité especial de inteligencia en cada una de las cámaras, donde sesionan secretamente o de escucha pública según sea el interés del tema y lo reservado de su información.

En estos Comités de Inteligencia sí se debaten los Proyectos de ley de inteligencia que se encuentre en tramite en el Congreso, cosa diferente a lo que proponemos en este documento para el Congreso de Colombia.

El Modelo del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica.

Congreso USA

Senado

- 100 SENADORES
- Eligen 2 Senadores por cada Estado
- Periodo de 6 Años
- El Candidato debe residir en el Estado por el cual lo eligen debe tener por lo menos 30 años de edad y mínimo 9 años de ciudadanía.

Cámara

- 440 REPRESENTANTES A LA CAMARA
- Su integración depende del censo electoral que se realiza cada 10 años por ley.
- Eligen mínimo 1 Representante por Estado y los demás por censo electoral y circunscripción.
- Periodo de 2 Años
- El Candidato debe residir en el Estado por el que lo eligen, tener por lo menos 25 años de edad y mínimo 7 años de ciudadanía.

Soporte Constitucional
Artículo 1, Sección 1
Sección 8

United States Senate Select Committee on INTELLIGENCE

Comité Especial de Asuntos de Inteligencia y Seguridad Nacional

Conformación ....

SENADO { 9 REPUBLICANOS ....17 / 8 DEMOCRATAS

CAMARA { 10 REPUBLICANOS....19 / 9 DEMOCRATAS

Sesiones { Secretas / Escuchas

CEAISN

Sub Comités {4

- *THS - Terrorismo y Protección Nacional
- *IPNS - Políticas de Inteligencia y Seguridad Nacional
- *HACI - Inteligencia y Contra Inteligencia
- *TNT – Técnicas y Tácticas de Inteligencia

Grupos de Trabajo {9

- *DoD – Department of Defense
- *DoS - Department of State
- *DoJ - Department of Justice
- *CIA – Central Intelligence Agency
- *DIA – Defense Intelligence Agency
- *FBI – Federal Bureau of Investigation
- *NSA – National Security Agency
- *NRO – National Reconnoissace Office
- *NIMA – National Imagery and Mapping Agency

El Proyecto de funcionamiento en el Congreso de Colombia

Congreso de la República

↓

Comisión Segunda de Senado y Cámara

↓

Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional

Integrada por 5 Congresistas miembros de las Comisiones Segundas del Congreso de la República, elegidos o designados por la misma comisión, quienes deberán ser reconocidos como expertos en el Tema o conocedores en la materia, poseer un expediente limpio y seguro de antecedentes judiciales que sea verificado por el DAS, las Fuerzas Armadas D2 y la Fiscalía General de la Nación. Los Congresistas que Resulten elegidos como miembros de esta comisión para periodos constitucionales de 4 años, conforme a su elección, deberán estar graduados de carrera profesional, haber pertenecido o integrado alguna de las Fuerzas Armadas de Colombia como Oficial, Suboficial, miembro de alguna de las reservas ó Certificación como Ex Ministros, ExViceministros, asesores del Ministerio de Defensa Nacional ó haber sido funcionario de inteligencia del DAS o de la Fiscalía General de la Nación. Siempre Sesiones Secretas

SESIONES

ESCUCHAS PUBLICAS

MESAS DE TRABAJO SECRETAS

Conversatorios con la comunidad, Gobernadores, Diputados Alcaldes, Concejales, con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Las compañías de vigilancia y en general con integrantes de la sociedad civil que deseen participar en estos Conversatorios.

INTEGRANTES
- *Congresistas
- *Ministerio de Defensa
- *DAS
- *Fiscalía de la Nación
- *Ejercito Nacional
- *Armada Nacional
- *Fuerza Aérea Colombiana
- *Policía Nacional
- *Asesores Internacionales (Interpol – FBI – CIA)

Reflexionando sobre el modelo de este Comité Especial en el Congreso de los Estados Unidos, y analizando la necesidad que tenemos de una Comisión especializada en asuntos de inteligencia en el Congreso de Colombia, consideramos que sería de gran utilidad ampararnos en los artículos 114 y 137 de la Constitución Política de Colombia, pero en particular en el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, para crear una Comisión Especial conjunta del Congreso de Colombia, como apoyo y respaldo especializado de las comisiones segundas constitucionales permanentes de cada una de las cámaras legislativas de nuestro congreso, la cual estaría integrada por 2 Senadores de la República y 3 Representantes a la Cámara, todos miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, pero que de manera especial, sean conocedores o cercanos al tema de las Fuerzas Armadas Colombianas y entendedores del servicio de inteligencia y de la Seguridad Nacional.

En ese orden de ideas y de manera gráfica, como lo mostramos en la siguiente página, se entendería esta nueva Comisión Especial como un modelo novedoso en los congresos latinoamericanos y buscaría estudiar previamente todos los proyectos de ley o iniciativas legislativas en general que protejan y fortalezcan la gestión de nuestro servicio de inteligencia, elemento sustancial para la consecución del éxito en el conflicto bélico y la lucha contra el narcoterrorismo.

El modelo que planteamos está contemplado en la ley, pero a la fecha de forma permanente no está constituida ninguna comisión especial, creemos de vital importancia desarrollar y aprobar esta iniciativa, pues es una forma eficiente de adelantar gestiones legislativas e incluso de control político en materia de inteligencia y facilitaría indudablemente la gestión de las comisiones segundas constitucionales permanentes del congreso colombiano.

Vale la pena llamar la atención en la posibilidad que le otorga la Ley 5 de 1992 a este tipo de comisiones o de organismos y agencias, para adscribirse o afiliarse a otros entes similares en el orden nacional o internacional.

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de agosto del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 75, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 2003 Senado, *por medio de la cual se crea la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 413-Martes 19 de agosto de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 72 de 2003 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo. 1

Proyecto de ley número 73 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación. 5

Proyecto de ley número 74 de 2003 Senado, por el cual se expide el estatuto especial para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 6

Proyecto de ley número 75 de 2003 Senado, por medio de la cual se crea la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia. 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003